



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 5 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 246/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, la afectada ha manifestado que se produjo de la siguiente manera:

Que el día 23 de septiembre de 2013, alrededor de las 11:00 horas, después de finalizar una "actividad deportiva para mayores", organizada por el Patronato de Deportes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, mientras transitaba en las

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

inmediaciones de la "Playa de Las Teresitas", en una zona situada entre dos pasos de peatones que se hallaba en mal estado de conservación, sufrió una caída que le causó policontusiones que requirieron para su curación de varios días en los que tuvo que caminar con la ayuda de bastón y someterse a varias curas, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 3 de octubre de 2013, desarrollándose su tramitación correctamente, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos: informe del Servicio, periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y trámite de vista y audiencia.

El día 21 de mayo de 2015, se emitió una primera Propuesta de Resolución, y tras la emisión de informe por el Servicio Jurídico del Ayuntamiento se emitió la Propuesta de Resolución definitiva el día 4 de junio de 2015, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Sin embargo, ni se le requirió a la afectada ni presentó su documentación identificativa.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que ha resultado demostrada la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados.

2. En el presente asunto, mediante las declaraciones testificales, el material documental y fotográfico adjunto al expediente y el informe del Servicio, incluyéndose la aclaración contenida en la Propuesta de Resolución definitiva, ha

resultado probada suficientemente la realidad de las alegaciones realizadas por la interesada.

Así, se ha acreditado que el accidente se produjo cuando la interesada transitaba, al finalizar una actividad deportiva para mayores organizada por el propio Ayuntamiento, por la zona existente entre dos pasos de peatones, de ineludible uso si se quiere cruzar la vía pública por los mismos, cuyo firme no contaba con las baldosas que se emplean normalmente en las aceras y en el que, además, había abundante tierra proveniente de las jardineras contiguas a dicha zona.

Por último, el daño físico referido por la interesada ha resultado probado a través de la documentación médica aportada al expediente, valorada por el servicio médico de la compañía aseguradora de la Corporación Local.

3. Así pues, el funcionamiento del servicio público viario ha sido inadecuado, puesto que la zona peatonal de uso obligatorio para los viandantes no se hallaba en un adecuado estado de conservación, como así ha resultado probado, constituyendo una fuente de peligro para sus usuarios.

Por lo tanto, existe plena relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la interesada, no habiéndose demostrado negligencia alguna por su parte, puesto que su caída se debió únicamente al mal estado general de la zona peatonal, que hacía imposible para cualquiera evitar un accidente como el acontecido, aún poniendo el máximo cuidado y atención.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada por la interesada, es conforme a Derecho por los motivos expuestos en el presente fundamento.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada por la Administración, 7.124,04 euros, cantidad que se ha justificado correctamente y que resulta ser proporcional a los daños y secuelas padecidos, la cual se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede estimar la reclamación de indemnización formulada por R.C.M.